

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2024
ACTOR: MUNICIPIO DE ZAPOPAN, ESTADO DE JALISCO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por quien se ostenta como Síndico del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.	2397-SEPJF

La demanda de controversia constitucional y sus anexos fueron recibidos el dos de julio de dos mil veinticuatro, a través del sistema electrónico en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; el expediente fue turnado conforme al auto de radicación de tres de julio del mismo año, publicado el cinco de julio siguiente. Conste.

Ciudad de México, a once de julio de dos mil veinticuatro.

Vistos el oficio de demanda y anexos de quien se ostenta como Síndico del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, por medio de los cuales promueve controversia constitucional contra la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la referida entidad, en la que impugna lo siguiente:

“IV. Acto Reclamado. El contenido y ejecución del párrafo que ordena a esta autoridad Municipal a realizar lo siguiente:

‘Nulidad que se decreta para el efecto de que las Autoridades Demandadas emitan un nuevo Dictamen de Trazo, Uso y Destinos específicos en el que, en atención a los resuelto en la presenten sentencia, se determine la procedencia de los usos de suelo solicitados por la actora, a saber: Habitacional Unifamiliar, de Densidad Alta (H4-U), habitacional Plurifamiliar de Densidad Alta (h4-U), y Comercial y de Servicios; para ser aprovechados en el bien inmueble ubicado en la Avenida Valle de los Molinos sin número, localizado 2.6 kilómetros al este de la carretera a Colotlán, en el Municipio de Zapopan, Jalisco.’ (lo destacado es propio)”

I. Personalidad.

Con fundamento en los artículos 10, fracción I, y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Ley

Reglamentaria), se reconoce al promovente con la personalidad que ostenta¹, en representación del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

II. Desechamiento por extemporaneidad. Del estudio de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse de plano la demanda de controversia constitucional** a que se refiere este asunto, toda vez que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, ambos de la referida Ley Reglamentaria, al ser notoriamente extemporánea su presentación.

En primer término, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la normativa reglamentaria, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano la demanda de controversia constitucional, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Pleno de este Máximo Tribunal ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos del artículo 52, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que establece:

Artículo 52. Son obligaciones del Síndico: [...]

III. Representar al Municipio en todas las controversias o litigios en que éste sea parte, sin perjuicio de la facultad que tiene el Ayuntamiento para designar apoderados o procuradores especiales; [...]

en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”.

Como se adelantó, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, es posible advertir que **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con el artículo 21, fracción I, ambos de la referida Ley Reglamentaria, al ser notoriamente extemporánea su presentación. Los citados preceptos establecen lo siguiente:

“Artículo 19. *Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...).”*

“Artículo 21. *El plazo para la interposición de la demanda será: (...)
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...).”*

En ese sentido, el último de los preceptos señalados establece que el plazo para presentar la demanda de controversia constitucional, tratándose de actos consistentes en resoluciones o acuerdos, es de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente al en que, conforme a la ley del propio acto, haya surtido efectos su notificación.

En el caso, lo que se pretende impugnar es la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil veintitrés por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en el juicio de nulidad VI-2061/2023.

Ahora bien, el artículo 12, párrafo cuarto, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco², indica que las notificaciones personales de las resoluciones dictadas por ese órgano jurisdiccional surtirán sus efectos al día hábil siguiente a aquél en que se hayan practicado.

Por tanto, considerando que el propio municipio actor manifiesta que se

² Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

Artículo 12. [...]

La notificación surtirá sus efectos al tercer día hábil siguiente a aquél en que se haya realizado la publicación en el Boletín Electrónico o al día hábil siguiente a aquél en que las partes sean notificadas personalmente en las instalaciones designadas del Tribunal, cuando así proceda, en términos de lo establecido por el artículo 15 de esta Ley.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2024

le notificó por oficio la citada resolución el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, se tiene que el plazo de treinta días hábiles previsto para su impugnación transcurrió, **del treinta de enero al doce de marzo de esta anualidad**, tal como se evidencia en el calendario siguiente:

ENERO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					26 Notificación por oficio	27
28	29 Surte efectos	30	31			
FEBRERO 2024						
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29		
MARZO 2024						
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12				

En ese tenor, si el plazo para impugnar la sentencia definitiva concluyó el doce de marzo de dos mil veinticuatro y la demanda de mérito se presentó a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación hasta el dos de julio del mismo año, resulta evidente que se presentó de forma extemporánea.

En esa lógica, si bien el municipio actor aduce que se practicó una “doble notificación” de la sentencia definitiva de trece de diciembre de dos mil veintitrés: a) la primera, el dieciocho de enero de dos mil veinticuatro (por boletín electrónico) y b) la segunda, el veintiséis de enero siguiente (por oficio), lo cierto es que aun considerando para efectos del cómputo del plazo la segunda fecha indicada, de todas formas resulta notoriamente extemporánea la presentación de la demanda, tal como quedó demostrado con antelación.

De igual forma, no pasan inadvertidas las manifestaciones del promovente en el sentido de que, la fecha que se debe considerar para computar el plazo de impugnación es el diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

Esto, en su opinión, porque en ese día se publicó en el boletín judicial el acuerdo de veinticinco de abril por el cual la Sexta Sala Unitaria declaró la firmeza de la sentencia controvertida.

Sin embargo, como expresamente lo manifiesta el municipio actor, la materia o la litis en este asunto es la sentencia de trece de diciembre pasado, en la que se vinculó al Municipio actor a emitir un nuevo dictamen en el que se determine la procedencia de los usos de suelo solicitado por la sociedad mercantil actora, y no así el acuerdo de firmeza dictado con posterioridad a dicha determinación.

Es decir, la sentencia de trece de diciembre pasado, es la que debió combatirse en controversia constitucional desde la fecha en que le fue notificada, cuestión que no realizó oportunamente, y que ahora pretende justificar de manera artificiosa señalando para el cómputo del plazo un acuerdo emitido con posterioridad a la emisión de dicha resolución.

En consecuencia, toda vez que la demanda del presente medio de control se presentó de manera extemporánea, procede desecharla de plano.

III. Desechamiento por improcedencia en contra de resoluciones jurisdiccionales. De igual forma, de la lectura de la demanda y sus anexos, se advierte que se actualiza una diversa causa de improcedencia conforme a lo previsto en el artículo 19, fracción IX, en relación con el artículo 25 de la Ley Reglamentaria y el artículo 105, fracción I, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que la resolución impugnada **no puede ser materia** de este medio de control constitucional.

Lo anterior, en la inteligencia de que el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, señala como acto impugnado la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa de ese estado, dentro del expediente VI-2061/2023, por medio del cual se declara la nulidad del acto administrativo emitido por ese municipio, consistente en el Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos, a fin de que emita uno nuevo en el que se determine la

procedencia de los usos de suelos solicitados.

Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que la controversia constitucional no es la vía idónea para impugnar resoluciones jurisdiccionales dictadas por tribunales judiciales o administrativos, incluso, en los casos en que se aduzcan violaciones a preceptos de la Constitución Federal, porque al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, dichos tribunales resuelven una contienda entre partes en la que, por regla general, no se cuestiona la competencia del órgano para conocer del asunto y, por tanto, reconocer la procedencia de esta vía para plantear la invalidez de un acto de esta naturaleza, implicaría hacer de este medio de control constitucional un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural.

Lo anterior se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SON LA VÍA IDÓNEA PARA COMBATIR RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, AUN CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES CONSTITUCIONALES. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 98/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, septiembre de 1999, página 703, de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL CONTROL DE LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL A CARGO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUTORIZA EL EXAMEN DE TODO TIPO DE VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”, estableció que si el control constitucional busca dar unidad y cohesión a los órdenes jurídicos, en las relaciones de las entidades u órganos de poder que las conforman, tal situación justifica que una vez que se ha consagrado un medio de control para dirimir conflictos entre dichos entes, debe analizarse todo tipo de violaciones a la Constitución Federal, sin importar sus características formales o su relación mediata o inmediata con la Norma Fundamental. Sin embargo, dicha amplitud para ejercitar la acción de controversia constitucional, no puede llegar al extremo de considerarla como la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo, incluso cuando se aleguen cuestiones constitucionales, porque dichos tribunales al dirimir conflictos que han sido sometidos a su conocimiento, ejercen facultades de control jurisdiccional, razón por la cual por este medio no puede plantearse la invalidez de una resolución dictada en un juicio, pues ello lo haría un recurso o ulterior medio de defensa para someter a revisión la misma cuestión litigiosa debatida en el procedimiento natural, además de que en éste no se dirimen conflictos entre los órganos, poderes o entes a que se refieren los artículos 105, fracción I, de la Constitución Federal y 10 de la ley reglamentaria de la materia, sino que tiene como objeto salvaguardar los intereses de los gobernados.”

No obstante, esta regla general de improcedencia de las controversias constitucionales admite una excepción, la cual se actualiza cuando la cuestión efectivamente planteada se refiera a la vulneración del ámbito

competencial o esfera de atribuciones de un ente legitimado, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional.

Esto, de conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE DE MANERA EXCEPCIONAL AÚN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SEA UNA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EN ESTRICTO SENTIDO, SI LA CUESTIÓN A EXAMINAR ATAÑE A LA PRESUNTA INVASIÓN DE LA ESFERA COMPETENCIAL DE UN ÓRGANO ORIGINARIO DEL ESTADO.

El objeto principal de la controversia constitucional es tutelar el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado; de ahí que por regla general no es la vía idónea para controvertir los fundamentos y motivos de una sentencia emitida por un tribunal judicial o administrativo; sin embargo, si dichas atribuciones llegasen a rebasar los principios rectores previstos en la Constitución, las posibles transgresiones estarán sujetas a dicho medio de control constitucional. En efecto, de manera excepcional procede la controversia constitucional intentada aun cuando el acto impugnado sea una resolución jurisdiccional en estricto sentido, si la cuestión a examinar atañe a la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado, en aras de preservar su ámbito de facultades, pues de lo contrario se llegaría al extremo de que, por ser resoluciones jurisdiccionales, no podrían analizarse en esta vía cuestiones en las que algún tribunal se arrogue facultades que no le competen, llegando al absurdo de que los poderes constituidos carecieran de medios de defensa para impugnar los actos que consideraran violatorios del ámbito competencial que les confiere la Norma Fundamental.”

Dicho criterio derivó de un conflicto entre órganos jurisdiccionales de un mismo Estado —Poder Judicial y Tribunal Contencioso Administrativo, ambos del Estado de Nuevo León— y se refirió a la falta de competencia del segundo para conocer o juzgar los actos emitidos por el primero, es decir, se actualizaba el caso de excepción consistente en la falta de competencia del órgano jurisdiccional emisor del acto impugnado para conocer del asunto, siendo el conocimiento en sí mismo y no el contenido o los alcances del fallo lo que actualizaban el interés del ente legitimado para promover la controversia constitucional.

No obstante ello, debe decirse que dicha excepción no se actualiza en el caso concreto, y a efecto de corroborarlo, es dable destacar en esencia, los conceptos de invalidez que sostiene el Municipio actor, y que son del tenor siguiente.

“(…) a) El Magistrado del Tribunal de lo Administrativo demandado con la orden de emisión de un nuevo dictamen de Trazo, Uso y Destinos Específicos sin

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 203/2024

*libertar (sic) de jurisdicción en cuanto a las atribuciones que cuenta esta alcaldía, y consecuencia, la emisión de uno nuevo en el que se obliga de manera unilateral a la procedencia de los usos de suelo solicitados por la actora, a saber: Habitacional Unifamiliar, de Densidad Alta (H4-U), habitacional Plurifamiliar de Densidad Alta (H4-U), y Comercial y de Servicios. Se vulnera la esfera competencial de este Municipio de Zapopan en un **grado de subordinación**.*

Concepto de invalidez que se desarrolla a continuación:

ÚNICO. *La Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al dictar la sentencia que hoy se impugna, y ordenar la emisión de un nuevo Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos de manera unilateral, ha incurrido en una transgresión a su competencia constitucional, en un grado de subordinación, abarcando atribuciones que no le corresponden, afectando el principio de división de poderes. (...)*

Así, se reitera que, el principio de división de poderes establece límites claros entre las competencias de los tribunales y las autoridades administrativas. En esos términos, si bien el Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco demandado, tiene la facultad de supervisar la legalidad de los actos administrativos, no puede inmiscuirse en la toma de decisiones técnicas y específicas que corresponden al municipio. Por tanto, la sentencia que ordena la emisión de un dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos en términos delimitados representa una invasión de competencia de esta alcaldía en un grado de subordinación, por las siguientes consideraciones. (...)

*De la transcripción los Ministros de la Corte podrán advertir se obliga a este municipio de manera unilateral a emitir un Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos con las características peticionadas por el actor. Pasando por alto la competencia de origen Constitucional con la que cuenta este Ayuntamiento, lo que actualiza una invasión en las atribuciones de esta alcaldía en un **grado de subordinación**. (...).”*

De los argumentos transcritos, no se desprende elemento alguno que actualice la excepción a la procedencia de las controversias constitucionales para conocer de resoluciones jurisdiccionales, esto porque el accionante en su demanda no plantea la falta de competencia del Tribunal demandado para conocer del juicio o proceso del cual emana la resolución controvertida (es decir respecto de un acto administrativo proveniente de la autoridad municipal), por el contrario, lo que el promovente sostiene es que la orden contenida en la resolución impugnada, relativa a que se emita un nuevo Dictamen de Trazo, Usos y Destinos Específicos en el que se determine la procedencia de los usos de suelo solicitado por la sociedad mercantil actora, a su juicio es indebida, pues estima que debió de haberse dictado para efectos distintos.

Lo anterior deja claro que lo que pretende dicho promovente no es plantear un conflicto competencial de orden constitucional, sino que más bien intenta que este Máximo Tribunal revise a través del presente medio de

control constitucional, la corrección o incorrección de las razones y los efectos de la resolución impugnada, lo que evidentemente no corresponde con el objeto de protección de las controversias constitucionales.

Así las cosas, no cabe duda que, en la especie, el Municipio actor no plantea un conflicto competencial de orden constitucional, sino que combate una resolución de carácter jurisdiccional en cuanto a su sentido y alcance, aspecto que no es susceptible de impugnación a través de controversia constitucional y, por tanto, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

Finalmente, debe decirse que las causales de improcedencia expresadas se estiman manifiestas e indudables, en virtud de ser cuestiones de derecho no desvirtuables con la tramitación del juicio, siendo aplicable al respecto, la tesis de rubro siguiente: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.”**.

IV. Designaciones y domicilio. Se tiene al promovente designando como **delegado y autorizados** a las personas que menciona para tales efectos, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo segundo y 4 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Por otro lado, no ha lugar a tener por señalado el **domicilio** que refiere en el Estado de Jalisco, toda vez que las partes se encuentran obligadas a designar uno que se localice en el lugar en que tiene su sede este Alto Tribunal, o en su caso solicitar notificaciones electrónicas de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley y el artículo 17 del Acuerdo General 8/2020, y con apoyo en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA**

MATERIA)3”.

V. Habilitación. Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del citado Código Federal, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional **203/2024**, promovida por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se le tiene designando delegado y autorizados.

TERCERO. Una vez que cause estado el presente auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese. Por lista y por única ocasión en su residencia oficial al municipio actor.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 617/2024, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de

³ Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, número de registro 192286, página 796.

este Alto Tribunal, de manera urgente, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial correspondientes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de julio de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la **controversia constitucional 203/2024**, promovida por el Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco. Conste.

LATF/EGPR/ANRP 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2024T13:50:47Z / 12/07/2024T07:50:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	36 21 a7 0c 8a 56 a3 6f b0 71 54 2c e8 0a 3f da 94 2f 43 0c df c3 35 3d ad 36 ef e0 08 94 44 59 71 a1 14 e4 6a 2f 59 71 56 27 16 e8 9e 41 9c 0f a2 d7 83 0b 6c d7 91 eb e1 9e 4b 76 0f fe 33 39 71 4d a9 b0 1b 2f 10 3d 1b 42 df 40 07 df ef 61 7b dd d7 f5 64 ef e3 ff f6 b8 76 41 ca 19 55 99 3e 9d cb 2d 31 59 96 58 a9 3c dd 45 f3 6b 56 5a 6e 45 67 5d bd 29 4c 28 32 b2 39 d5 f4 33 c4 e2 e4 3c 95 7a cb 02 3c 48 8b c2 81 02 bf 80 68 75 2f f2 38 92 51 e3 40 83 fb 3e bf 0e 20 f3 8d 76 cf 27 35 ab ec 76 00 15 76 a6 41 e3 8a 41 a3 ba 78 5f 44 8a 79 9d 2c 45 aa 1d 12 94 91 86 c2 81 9f de 65 40 c3 67 b7 d5 9a df 05 20 77 16 8c 9a 17 7c ec 68 16 bf 3c 42 62 a1 7e 64 df e6 ca 1c 8d 68 4e 97 36 03 6e e9 b5 20 7e 22 92 43 bf b0 dc 7d c0 ec 2a 0e 59 05 d8 10 6d da 26 53 be 87			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2024T13:52:16Z / 12/07/2024T07:52:16-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/07/2024T13:50:47Z / 12/07/2024T07:50:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7409390			
	Datos estampillados	2289D0A675CFA0CEF6F61211194AE031D5CB7A5F8C5E2CDF3F6FBD1BE2BFA56E			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T21:07:28Z / 11/07/2024T15:07:28-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	3c 2d 1a 7f 8c c3 6c 37 09 26 0d 2c 26 23 49 e3 76 d2 d3 40 03 85 9d 08 22 0d de 2f e9 cb 64 71 1e 93 bb 01 2d 64 e8 b2 bf c9 f3 6a e2 b3 a2 26 64 aa b1 b3 b1 d2 b0 ca 84 f7 54 83 bd 2a 3a dd 15 2d 43 9e 03 f6 da d2 d2 e0 c3 01 80 56 e7 f6 da 6d ee ab 02 47 5b 0e f2 41 fc 62 6c 6f 62 fd 38 0e 05 69 3d 71 a4 bf a9 a7 3e 1e a1 6f c1 32 3c 7b 2d 5a c2 4d 45 8b 8b f4 05 1d ad 92 d5 65 f2 b3 bd 0f a0 ee 5a 6e e9 58 f4 23 3a dd 61 0f dd 66 be f4 c6 4a 6f be 4a 89 8f d3 b5 e6 8e 12 f6 10 18 b9 89 09 7c 0d 10 8b 22 3d f2 b7 dd 55 13 c3 59 99 07 0b fb 78 f0 81 fe 55 e8 ec eb d8 5c bd c4 28 6b d0 6b 3c 3e 53 82 82 1d d1 48 2c f4 13 4f 03 13 2c 1b 09 90 32 2e 83 10 61 37 a2 d5 b4 f9 8b bc db e4 16 30 89 b3 21 18 f9 bf 7b 76 96 d8 d0 f2 76 8b 9e f2 43 96 ff 36 e6 da d9			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T21:07:34Z / 11/07/2024T15:07:34-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/07/2024T21:07:28Z / 11/07/2024T15:07:28-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7407237			
	Datos estampillados	303188482344A33F15C01D3CD8B01B6AD45E96925A207265613E05DECBA3AB2D			